

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole ha sido allegado por ambos extremos procesales solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Verbal Impugnación Vs. Conjunto Residencial Liverpool P.H.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 760013103008-2019-00339-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por las partes intervinientes en la presente *Litis*, el cual ha sido rotulado como acuerdo conciliatorio, cuyo contenido se dirige hacer un compendio de la génesis de la demanda, trámite procesal frente la pasiva, su ejercicio del derecho de defensa e intención de dar por terminado el proceso sin condena en costas.

En esa medida, cabe destacar que conforme las disposiciones establecidas en nuestro estatuto procesal, y modalidades de terminación anormal del proceso no yace *per se* la denominada por las partes como “*Acuerdo Conciliatorio*” con el objetivo indicado; empero, en gracia de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia, nuestra reciente obra de enjuiciamiento civil prevé que “... *el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalismos innecesarios*”, de este modo, al interpretar lo solicitado al compás de nuestra normatividad vigente se infiere el desistimiento de las pretensiones y excepciones propuestas a través de cada uno de sus representantes judiciales quienes se encuentran facultados para ello, por lo cual, de conformidad con lo regulado en los Artículos 314 y 316 del C.G.P., se declarará procedente su *petitum*.

De otro lado, se observa que, el poder inicial para actuar dentro del presente proceso por la pasiva fue otorgado al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, donde al encontrarse en la actualidad allegado escrito de mandato por el nuevo representante legal de la copropiedad a la togada Vivian Johana Rosales Carvajal, deriva la

terminación y revocatoria de las primigenias facultades conferidas, actuación que se realizará al margen de lo regulado en el Artículo 76 *ibid.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

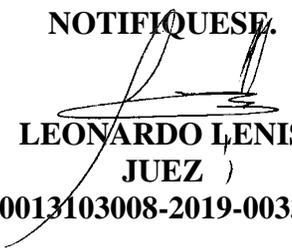
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA invocado por ALEJANDRO ANTONIO PEÑA y ALEJANDRA RAMÍREZ CARRILLO contra CONJUNTO RESIDENCIAL LIVERPOOL P.H. con base lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes intervinientes en la presente *Litis*.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sí existieren.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Vivian Johana Rosales Carvajal, para actuar en el presente en el presente proceso a nombre del Conjunto Residencial Liverpool P.H., conforme el memorial poder otorgado por su representante legal. En consecuencia, **TENER** por revocado el poder primigenio otorgado al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, al margen de lo regulado en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2019-00339-00

Radicación: 760013103008-2019-00339-00